



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CARRIOLAS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8715.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo E.C. 20/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de inicio de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 8 de septiembre de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9501.00.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó lo siguiente:

- A. No imponer cuota compensatoria para las siguientes carriolas, originarias de la República Popular China:
 - a. Tipo no sombrilla de marca Evenflo exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc.
 - b. Tipo no sombrilla y para gemelos de la marca Graco, exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc., así como las tipo no sombrilla marca Fisher Price exportadas por la empresa Mattel, Inc.
 - c. Carriolas-mochila que se utilizan para cargar al bebé en la espalda y pueden empujarse al contar con dos ruedas.
 - d. Multiusos, que además de la función de carriola ofrecen funciones de portabebé, autoasiento y/o carriola para recién nacido.
 - e. De tres ruedas, que cuentan con tres puntos de apoyo, a diferencia de las carriolas tradicionales que cuentan con cuatro.
- B. No imponer cuota compensatoria para las siguientes carriolas, originarias de Taiwan:
 - a. Tipo no sombrilla de la marca Graco exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc.
 - b. Para gemelos de la marca Graco exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc.
 - c. Carriolas-mochila que se utilizan para cargar al bebé en la espalda y pueden empujarse al contar con dos ruedas.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

- d. Multiusos, que además de la función de carriolas ofrecen funciones de portabebé, autoasiento y/o carriola para recién nacido.
- e. De tres ruedas, que cuentan con tres puntos de apoyo, a diferencia de las carriolas tradicionales que cuentan con cuatro.

Para la descripción de las características de las carriolas tipo sombrilla y no sombrilla, así como las carriolas mochila, multiusos y/o de tres ruedas, a que se hace referencia en los incisos A y B, se debe estar a lo previsto en los puntos 229, 230, 274, 275, 276 y 277 de la resolución final mencionada.

- C. Declarar concluido el procedimiento sin imponer cuota compensatoria para las importaciones de andaderas, originarias de Taiwan.
- D. Declarar concluido el procedimiento imponiendo las siguientes cuotas compensatorias definitivas:
 - a. Del 21.72 por ciento, para las carriolas chinas tipo sombrilla de marca Evenflo exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc.
 - b. Del 105.84 por ciento, para el resto de las exportaciones de carriolas originarias de la República Popular China, que no se mencionan en el inciso A.
 - c. Del 31.53 por ciento, para el resto de las exportaciones de carriolas originarias de Taiwan, que no se mencionan en el inciso B.

Examen de cuotas compensatorias

3. El 14 de febrero de 2002, se publicó en el DOF el aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, en el que se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico que, de no existir una solicitud de examen debidamente fundada y motivada con una antelación prudencial a la fecha de vencimiento de la cuota compensatoria definitiva impuesta, entre otras, a las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y Taiwan, ésta se eliminaría mediante la publicación de un Acuerdo Declaratorio de Eliminación de Cuotas Compensatorias en el DOF.

Presentación de la solicitud

4. Los días 24 de julio y 23 de agosto de 2002, las empresas D'Bebé, S.A. de C.V., en lo sucesivo D'Bebé, y Productos Infantiles Selectos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Prinsel, respectivamente, solicitaron el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen de cuotas compensatorias

5. El 4 de septiembre de 2002, se publicó en el DOF el Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios y del daño a la industria nacional de carriolas.

Previsión

6. El 24 de octubre de 2002, D'Bebé y Prinsel respondieron a la previsión formulada por esta Secretaría el 11 de septiembre de 2002.

Solicitantes

7. Las empresas D'Bebé y Prinsel, están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que rigen la materia respectiva; su domicilio para oír y recibir notificaciones está ubicado en Solón número 352, colonia Los Morales Polanco, código postal 11530, México, Distrito Federal.

8. El objeto social de D'Bebé consiste en la manufactura, distribución, venta y comisión en general de toda clase de artículos para bebé, juguetes, artículos deportivos, artículos para el hogar e industria. Por su parte, el objeto social de Prinsel consiste en la fabricación, compraventa, importación y exportación, así como la distribución y representación, y en general, la negociación en cualquier forma con artículos para la primer infancia y juguetes



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

para niño fabricados a base de metales y plásticos; así como la fabricación y comercialización en cualquier forma con partes metálicas y de plásticos para la industria en general, excluyendo la fabricación de autopartes.

Información sobre el producto

9. El producto objeto de examen se conoce comercialmente como carriola. En el formulario presentado por las solicitantes en cumplimiento del artículo 75 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, las solicitantes señalaron que el producto objeto de examen ingresa por la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE.

10. En este sentido, el producto objeto de examen se clasifica arancelariamente de la siguiente manera:

Capítulo 87:	Vehículos automóviles, tractores, velocipedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
Partida 87.15:	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.
Subpartida 8715.00:	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.
Fracción 8715.00.01:	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.

11. De acuerdo con la publicación de la TIGIE en el DOF del 18 de enero de 2002, la fracción 8715.00.01 está sujeta a un arancel general de 30 por ciento.

12. Con base en el texto de la fracción 8715.00.01 de la TIGIE, se deduce que a través de dicha fracción ingresan otros productos distintos al objeto de examen tales como coches, vehículos similares, sillas para niños, y sus partes. En relación con lo anterior, las solicitantes estimaron que la proporción promedio que corresponde al producto de importación objeto de examen es el equivalente al 50 por ciento del total de las importaciones provenientes de la República Popular China y Taiwan que ingresan a través de la fracción 8715.00.01.

13. Con objeto de sustentar sus estimaciones, las solicitantes señalaron que la metodología para llegar a la proporción mencionada consideró la demanda del producto que existe en el mercado nacional, a partir de dos parámetros: a. el porcentaje de las ventas de la industria nacional de cada tipo de carriola, y b. un estudio de mercado en los principales canales de distribución.

Argumentos y medios de prueba

14. D'Bebé y Prinsel, en su solicitud de inicio de examen y en la respuesta a la prevención formulada por esta Secretaría, respectivamente en los puntos 4 y 6 de esta Resolución, argumentaron que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de carriolas, se daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios y del daño por lo siguiente:

- A. No obstante la existencia de la cuota compensatoria, los precios a los que se importan los productos sujetos a examen están por debajo de su valor normal. Si se eliminara la cuota compensatoria la discriminación de precios sería mayor de la que existe actualmente y se incrementarían las importaciones.
- B. Para conocer las preferencias del público consumidor de carriolas se llevan a cabo visitas semanales a tiendas departamentales, de autoservicio y demás negocios establecidos que comercializan carriolas, en donde se verifican diversos datos.
- C. Para el cálculo del valor normal se optó por el mismo país sustituto utilizado en el procedimiento ordinario, por lo que se consideraron los precios de las carriolas en el mercado interno de Taiwan.
- D. Para determinar el precio de exportación se utilizó una metodología similar a la utilizada en el procedimiento ordinario. Se tomó el precio de venta al público o precio de venta de intermediario en territorio nacional de los productos más representativos sujetos a examen y se le aplicó una cadena



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

regresiva de costos (tales como impuestos, margen de utilidad y de operación, fletes, seguros, aranceles y cuotas compensatorias), hasta llevarlo a un precio de exportación Taiwan (ex fábrica).

- E. Los precios utilizados para obtener el precio interno de los diferentes tipos de carriolas en Taiwan corresponden al año 2001, por lo que dichos precios corresponden al periodo de examen y no es necesario considerar los efectos de la inflación sobre los mismos.
- F. El volumen y valor de las importaciones de la República Popular China y Taiwan han aumentado durante todo el periodo en que ha estado vigente la cuota compensatoria. Los precios a los cuales se comercializan en territorio nacional dichos productos son excesivamente bajos; por lo que si consideramos que dichos productos compiten directamente con los productos nacionales ya que van destinados al mismo mercado y utilizan los mismos medios de distribución, el efecto de las importaciones sería que el productor nacional bajaría aún más sus precios con la consecuente desaparición de la industria nacional.
- G. Del total de las importaciones realizadas a territorio nacional de 1998 a 2001, la República Popular China y Taiwan representan en el valor total de las importaciones el 65.50 por ciento y en el volumen total representan el 71.57 por ciento, es decir, que ambas controlan más allá del 50 por ciento de las importaciones totales de carriolas al país.
- H. El aumento promedio de los valores de importación de la República Popular China y Taiwan durante la vigencia de la cuota compensatoria es equivalente al 99.12 por ciento y 31.15 por ciento, respectivamente.
- I. El aumento promedio de los volúmenes de importación de la República Popular China y Taiwan durante la vigencia de la cuota compensatoria es equivalente al 71.81 por ciento y 310.06 por ciento, respectivamente.
- J. Para poder mantener la participación en el mercado, por un lado se han tenido que contener los precios de los distintos tipos de carriolas por debajo de la inflación, lo que significa una reducción en términos reales. Por otra parte, en aquellos modelos de carriolas en lo que se han aumentado los precios por arriba de la inflación, se trata de modelos a los cuales se les han incluido accesorios a efecto de que, no obstante el incremento en el precio, sean más atractivos para los consumidores. El efecto directo es un incremento en el costo de producción, sacrificando el margen de utilidad pero manteniendo el canal de distribución.
- K. Se ha presentado un desplazamiento de los productos nacionales en el mercado, ya que los distintos canales de distribución prefieren adquirir los productos importados, toda vez que al adquirirlos a precios tan bajos les permite tener mayores márgenes de utilidad.
- L. De 1998 a 1999, el valor de las ventas de los productores nacionales se vio incrementado no obstante el volumen de ventas disminuyó. Lo anterior, es resultado de que se incluyeron nuevos accesorios a los productos, lo que incrementó proporcionalmente tanto el precio de venta como el costo de los mismos.
- M. A partir de 1999, el valor de las ventas se ha visto disminuido constantemente. Los inventarios también se han disminuido a efecto de no incurrir en mayores costos y gastos de venta.
- N. Debido al daño ocasionado a la industria nacional se tuvo que reducir la planta laboral, no obstante se ha tratado de intercambiar empleados de una rama de producción dañada a la fabricación de otros productos. Cabe señalar que la disminución de la planta laboral no se debió a cambios tecnológicos y/o procesos de manufactura en la creación de carriolas, ya que el método de líneas de producción que actualmente se utiliza no ha presentado cambio alguno.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

- O. Dentro de la disminución de gastos de las empresas nacionales se encuentra la imposibilidad de realizar gastos en publicidad. En efecto, la disminución de gastos en publicidad ha sido dramática ya que por el tipo de producto y medios de comercialización la publicidad es indispensable.
- P. Ha sido necesario otorgar mayores descuentos en tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales y Mueblerías; asimismo, el efecto en los precios y descuentos ha llevado a discontinuar modelos de carriolas, ya que se vuelve incosteable su comercialización.
- Q. La falta de liquidez es producto de la extensión de plazos de pagos que han realizado las cadenas comerciales, ya que los importadores pueden ofrecer dichos plazos, por lo que se ha tenido que recurrir a empresas de factoraje para subsanar la falta de liquidez, con el correspondiente costo financiero que esto involucra.
- R. Existe imposibilidad de realizar nuevas inversiones que permitan mejorar la productividad en los procesos de producción, las condiciones y prestaciones de los trabajadores, y la introducción de nuevos y mejores modelos de carriolas que beneficiarían a su público consumidor.
- S. Al tratarse de un producto infantil, la demanda y oferta del mismo va ligada a la tasa de natalidad y a las condiciones económicas del propio país, por lo que en los años que ha estado vigente la cuota compensatoria, la demanda del producto ha crecido en condiciones normales.
- T. En el mercado internacional, la República Popular China ha acaparado la producción mundial de carriolas debido a las condiciones de discriminación de precios a las que comercializa sus productos. El efecto ha sido tal que incluso ha llegado a afectar a la industria de Taiwan.
- U. Debido a que los productos chinos están sujetos a cuotas compensatorias en algunos países, se ha optado por producir en la República Popular China pero etiquetar en países como Taiwan, República de Corea, República de Indonesia, Reino de Tailandia y Federación de Malasia.
- V. Por lo que respecta a Taiwan, dicha industria se ha visto afectada porque sus fábricas se han trasladado a la República Popular China, por lo que actualmente tiene una capacidad instalada mucho mayor que su nivel de producción.
- W. Anteriormente, existían otros países como la República de Chile y la República de Argentina que fabricaban carriolas. Sin embargo, como consecuencia de la introducción a sus mercados de los productos chino y taiwanés, dicha fabricación ha desaparecido por completo extinguiendo su industria nacional.
- X. A efecto de determinar un monto total aproximado de las exportaciones de carriolas de la República Popular China nos basamos en las cifras obtenidas de la base de datos del Centro de Información de las Naciones Unidas, en lo sucesivo COMTRADE, sin embargo dichas cifras pueden ser no del todo certeras por lo siguiente: los montos de las exportaciones contemplan en el mismo rubro los artículos para bebés dentro de los cuales se incluyen las carriolas, juegos y artículos deportivos, por tanto, no es posible determinar en qué proporción están representadas éstas; además, a efecto de no pagar las cuotas compensatorias, el producto chino es mandado a Taiwan y/o otros países principalmente asiáticos, en donde se obtiene el certificado de origen.
- Y. El volumen de artículos para bebés chinos ha tenido un aumento creciente y sustancial de 1996 a 2000. No sólo el mercado mexicano ha sido invadido por dichas importaciones, por ejemplo, el mercado danés tiene como principal importador a la República Popular China, la cual representa el 43 por ciento de las importaciones de carriolas.
- Z. De acuerdo con datos de la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., el grueso de la producción mundial de carriolas se concentra en la República Popular China.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

- AA.** La eliminación de las cuotas compensatorias impuestas traería como consecuencia directa en la industria de carriolas, una disminución en el precio y un incremento en la oferta de las mismas, teniendo como resultado dos efectos: dado que las empresas no tienen la posibilidad de disminuir algunos de sus precios debido a que es mínimo el margen de utilidad, se verían en la necesidad de terminar con sus operaciones; además, las carriolas importadas sustituirían la venta de las carriolas nacionales. La consolidación de las carriolas chinas en el mercado mexicano les permitiría invertir en una mayor proporción en publicidad, descuentos, aportaciones a tiendas de autoservicio, departamentales y mueblería, y otorgar mayores plazos financieros.
- BB.** Si las empresas estuvieran en la posibilidad de competir ante la discriminación de precios, podrían optar por ampliar los plazos de pago, lo cual traería como consecuencia serios impactos negativos en su economía, ya que se presentaría una disminución en el capital de trabajo lo que provocaría una disminución en el flujo de efectivo de las empresas.

Adicionalmente, Prinsel manifestó lo siguiente:

- A.** No obstante que de 1997 a 1999 sus ventas se incrementaron, dicho aumento no fue consecuencia directa y única de la imposición de la cuota compensatoria, sino porque la empresa, al pensar que la cuota compensatoria ayudaría a la industria nacional, invirtió e incrementó su capacidad instalada, además de incrementar el número de modelos de carriolas de su catálogo.
- B.** Con motivo de la reducción en la producción de carriolas, la tasa de ocupación de la capacidad instalada de la empresa se ha visto desaprovechada en gran medida. La subutilización de la capacidad instalada ha traído consigo un creciente y constante aumento en el costo por unidad, reduciéndose así el margen de utilidad por carriola.
- C.** Como consecuencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, la empresa se ha visto obligada a despedir algunos de sus empleados. Sin embargo, no se ha disminuido en mayor medida la planta laboral pues el despedir empleados trae como consecuencia una liquidación conforme a la Ley Federal del Trabajo, que daña la situación financiera de la empresa por no contar con la liquidez para llevar a cabo las mismas.
- D.** No obstante que la tasa de ocupación de la capacidad instalada creció de 1997 a 1999, la misma se ha contraído considerablemente a partir de 1999 a la fecha, por lo que el costo por unidad producida se ha incrementado de manera constante y significativa, ocasionándose una disminución considerable en las utilidades.
- 15.** Para acreditar lo anterior, D'Bebé y Prinsel presentaron lo siguiente:
- A.** Estados financieros correspondientes a los años de 1997 a 2001.
- B.** Cartas de presentación del dictamen fiscal correspondiente a los años de 1998 a 2000.
- C.** Carta de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, en lo sucesivo CANACINTRA, de fecha 13 de septiembre de 2001.
- D.** Copia simple de la carta de la Asociación Mexicana de la Industria del Juguete, en lo sucesivo AMIJU, de fecha 13 de septiembre de 2001.
- E.** Copia simple del listado de productos certificados por ANCE con base en la norma mexicana NOM-133/2-SCFI-1999 de fecha 3 de junio de 2002.
- F.** Estudio relativo a los diferentes fabricantes y precios de las carriolas en Taiwan realizado por la empresa Multi Estate Co., LTD.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

- G. Precios de carriolas en el mercado interno del país sustituto.
- H. Tipo de cambio interbancario promedio a 48 horas de cierre de venta de 1998 a 2002, cuya fuente es el Banco de México.
- I. Copia simple de facturas de 1999 y 2002.
- J. Cotizaciones de transportación de la mercancía de una agencia aduanal y de empresas transportistas, de agosto de 2001, julio y septiembre de 2002, y lista de precio por modelo de carriola de una empresa canadiense, de mayo de 2002.
- K. Medidas arancelarias y no arancelarias para la fracción 8715.00.01 de la TIGIE, de fecha 7 de septiembre de 2001.
- L. Precios promedio por tipo de carriola correspondiente a los años de 1999 a 2001, y listas de precios de carriolas de junio de 1999, junio de 2000, agosto de 2001 y 18 de julio de 2002.
- M. Tabla de costos de transporte de la mercancía.
- N. Cálculos del margen de discriminación de precios por tipo de producto y origen.
- O. Margen de utilidad por tipo de carriola y tienda de autoservicio.
- P. Copia simple de pedidos de carriolas con descuentos de 1999 a 2002.
- Q. Copia de órdenes de compra de carriolas de diversas tiendas departamentales, de octubre y agosto de 2000, marzo de 2001, mayo, junio y julio de 2002.
- R. Copia simple de facturas por concepto de factoraje financiero de 2001 y 2002.
- S. Instructivo de carriola Baby Soutl.
- T. Importaciones totales de carriolas, correspondientes a los años de 1998 a 2001 por valor y volumen, cuya fuente es el Banco de Comercio Exterior.
- U. Cartas de una empresa chilena y una empresa argentina, de fechas 1 de agosto de 2000 y 24 de agosto de 2001, manifestando la desaparición de la producción de carriolas.
- V. Estado de costos, ventas y utilidades de 1998 a 2002.
- W. Documento intitulado La Dimensión Exterior de la Unión Europea.
- X. Documento intitulado The Future of TFAP, con traducción parcial al español.
- Y. Documento intitulado Imports of goods-Total, in MRD ECU-growth rate M/M-12, obtenido de la página de Internet europa.eu.int., sin traducción al español.
- Z. Documento intitulado Unit value index of imports-growth rate M/M-12 obtenido de la página de Internet europa.eu.int., con traducción parcial al español.
- AA. Documento intitulado Report Offers Recommendations on U.S.-China Relations, obtenido de la página de Internet: usinfo.state.gov., sin traducción al español.
- BB. Documento intitulado Report to Congress of the U.S.-China Security Review Commission, obtenido de la página de Internet: usinfo.state.gov., sin traducción al español.
- CC. Reporte sobre el mercado danés de juguetes, obtenido de la página de internet: www.ontrac.on.ca., con traducción parcial al español.

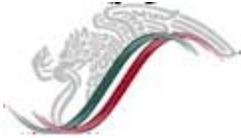


Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

- DD. Correos electrónicos de empresas jugueteras de fechas 2, 3, 4 y 11 de julio de 2001, y 28 de mayo de 2002 sin traducción al español; y del 26 y 27 de septiembre y 2 de octubre de 2002, con traducción al español.
 - EE. Documento intitulado Lucha Contra el Fraude Aduanero, elaborado por la Asociación Mexicana de Productos Infantiles.
 - FF. Valor y volumen de importaciones chinas en los Estados Unidos de América de 1996 a 2001, obtenido de la página de Internet ia.ita.gov, sin traducción al español.
 - GG. Total de operaciones de enero a abril de 2002, por país de origen y tipo de operación.
 - HH. Relación de aduanas y agentes aduanales con mayor número de importaciones de carriolas.
 - II. Información comercial de las empresas JLIP Group Co., Ltd.; Zhongshan Road Mate Daily products Co., Ltd. y Ningbo Modern Pram Manufacturing Co, Ltd., obtenidas de la página de Internet de Global Sources, sin traducción al español.
 - JJ. Relación de importaciones mundiales de artículos de bebé de 1996 a 2000, cuya fuente es el International Trade Statistics.
 - KK. Relación de exportaciones chinas al mundo cuya fuente es COMTRADE.
 - LL. Indicadores de la industria nacional de 1998 a junio de 2002 y proyectados a diciembre de 2002.
16. Por su parte D'Bebé presentó lo siguiente:
- A. Publicidad de tiendas departamentales vigentes en abril de 2002 y carta de un despacho, del 12 de julio de 2002, relativa a márgenes de utilidad de D'Bebé.
 - B. Carta y estudio de un despacho, de fecha 12 de julio de 2002, relativa al costo específico y la relación costo utilidad para carriolas por modelo.
 - C. Relación de ventas de D'Bebé, por tienda de autoservicio de 1995, y 1997 a 2001; mensual de 1998 a 2001, y por artículo de 1999 a 2002.
 - D. Ajustes de precios por inflación.
 - E. Cálculo del total de gastos de operación de 1998 a 2002.
 - F. Precios en el mercado interno del país sustituto.
 - G. Estado de costos, ventas y utilidades de 1997 a junio de 2002 y proyectado a diciembre de 2002.
 - H. Indicadores del mercado del país exportador de 1998 a 2000.
 - I. Metodología para el cálculo de la capacidad instalada de D'Bebé.
 - J. Estado de resultados, estado de caja, estado origen y aplicación de recursos, determinación de aplicaciones y orígenes de fondos de 2000 y 2001.
 - K. Balance general comparativo del ejercicio 2000 y 2001.
 - L. Publicidad de una tienda departamental.
 - M. Integración de costos por carriola de 2001.
 - N. Catálogo de carriolas de la empresa Global Sources, sin traducción al español.
 - O. Folleto de instrucciones del modelo carriage/stoller.
17. Por su parte Prinsel presentó lo siguiente:



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

- A. Carta de un despacho del 12 de agosto de 2002, relativa a costos específicos de operación.
- B. Instructivo de la carriola Easy Way.
- C. Porcentaje de inflación de 1970 a 1980, cuya fuente es la página de Internet: www.gfinter.com.
- D. Relación de tasa de ocupación, costo por unidad y costo por venta de 1997 a 2002, por tipo de carriola.
- E. Cálculo del margen de utilidad promedio global.
- F. Traducción de la lista de precios de la empresa Richmond Nova Bebe Industries, Co., para 2002.
- G. Indicadores de la empresa de 1997 a junio de 2002 y proyectados a mayo de 2002.
- H. Estados de variaciones en las cuentas de capital y contables para los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2001 y 2000.

Requerimiento de información

18. El 19 de diciembre de 2002, la Secretaría requirió a la CANACINTRA mediante oficio UPCI.310.02.2991/2, información relativa a las empresas productoras de carriolas afiliadas a la misma. Dicha Cámara dio respuesta al requerimiento de referencia en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

Competencia

19. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 fracción VII, y 52 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 80 de su Reglamento; 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legitimación

20. D'Bebé y Prinsel están legitimadas para solicitar el inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas, toda vez que son representativas en los términos de ley de la producción nacional de carriolas, de conformidad con los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE; 60 del RLCE, y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Información desestimada

21. Con fecha 24 de octubre de 2002, la Secretaría acordó no tomar en cuenta los documentos señalados en los puntos 15 incisos Y, AA, BB, FF, II, y 16 inciso N de esta Resolución, presentados por las empresas D'Bebé y Prinsel, en virtud de que no presentaron traducción al español, conforme a lo establecido en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Examen sobre la repetición o continuación del dumping

22. Las empresas D'Bebé y Prinsel manifestaron que bajo la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE se importan carriolas de origen chino y taiwanés, algunas de las cuales están sujetas al pago de cuotas compensatorias definitivas. Agregaron que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, la importación de carriolas sujetas a la misma ha continuado e incluso se ha incrementado.

23. Por lo anterior, las solicitantes presentaron la información que se describe en los puntos subsecuentes para demostrar que, en el caso de las importaciones de carriolas tipo sombrilla, no sombrilla y para gemelos, originarias de la República Popular China y Taiwan, los exportadores de esos países han continuado con la práctica de discriminación de precios, razón por la cual consideran que la cuota compensatoria debe continuar.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

República Popular China

24. Para demostrar que la República Popular China mantiene una conducta discriminatoria de precios de las mercancías examinadas, las solicitantes realizaron un análisis de precios que consistió en comparar los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos con los precios de las mercancías idénticas o similares a las exportadas a los Estados Unidos Mexicanos destinadas al consumo en un país sustituto, argumentando que las importaciones son originarias de un país que es considerado como un país con economía centralmente planificada.

Precio de exportación

25. Las solicitantes acreditaron el precio de exportación de las carriolas chinas a los Estados Unidos Mexicanos con base en una muestra de precios de venta tanto al público consumidor en el mercado mexicano como los precios de lista de los intermediarios que ofrecen carriolas de origen chino. Estos precios fueron documentados con facturas, listas de precios, recibos de compra, catálogos comerciales y panfletos que especifican precios de modelos para carriolas tipo sombrilla, no sombrilla y para gemelos, originarias de la República Popular China.

26. Las solicitantes consideran que los modelos de carriolas seleccionados constituyen los tipos más representativos de acuerdo a la importancia que tienen en el mercado por volumen de ventas. Esta afirmación la sustentan con base en la propia estructura de mercado de las solicitantes y con información de la que se allega una de ellas consistente en realizar estudios en los principales canales de distribución para determinar cuántas carriolas existen de cada tipo y qué marca.

27. Para cada tipo de carriola, las solicitantes calcularon un promedio simple de los precios de venta correspondientes a diversas transacciones realizadas en los meses de junio y agosto de 1999, diciembre de 2001, junio de 2000, abril, junio y julio de 2002.

28. Debido a que los meses de junio y agosto de 1999, junio de 2000, abril, junio y julio de 2002 se encuentran fuera del periodo examinado, la Secretaría previno a las solicitantes para que ajustaran los precios por concepto de inflación. Las solicitantes ajustaron esos precios aplicándoles el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

29. De conformidad con los artículos 41, 58 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría validó el método empleado por las solicitantes para calcular el precio de exportación.

Ajustes al precio de exportación

30. Con el propósito de calcular el precio de exportación a nivel ex fábrica, las solicitantes propusieron ajustar los precios de venta en el mercado mexicano por términos y condiciones de venta, en particular, por flete y seguro marítimo, flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios, otros gastos (sellos fiscales, papelería, etc.), derechos de trámite aduanero, impuesto ad valorem, Impuesto al Valor Agregado, cuota compensatoria, margen de utilidad del distribuidor y costos de operación.

Ajustes admitidos

31. De conformidad con los artículos 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación, en esta etapa del procedimiento, de acuerdo con la información y pruebas presentadas por las solicitantes, únicamente por los siguientes conceptos: flete y seguro marítimo, flete terrestre, maniobras, documentación y liberación, honorarios y otros gastos.

32. Para sustentar los gastos por flete marítimo, flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios, otros gastos (sellos fiscales, papelería, etc.), las solicitantes proporcionaron una cotización de fecha 18 de julio de 2002, emitida por una empresa transportista independiente, en la cual se especifica el monto asociado con cada uno de los gastos descritos y relacionados con la transportación de la mercancía examinada desde la República Popular China.

33. Debido a que la cotización mencionada en el punto anterior se encuentra fuera del periodo examinado, la Secretaría previno a las solicitantes para que ajustaran los gastos por concepto de inflación. Las solicitantes ajustaron esos gastos aplicándoles el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

Para aquellos gastos expresados en dólares de los Estados Unidos de América y con el objetivo de expresarlos en moneda nacional, las solicitantes emplearon el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la cotización.

Impuesto ad valorem, derechos de trámite aduanero e Impuesto al Valor Agregado

34. En la cotización mencionada en el punto 32 de esta Resolución se especifica también el porcentaje correspondiente al impuesto ad valorem, los derechos de trámite aduanero así como el Impuesto al Valor Agregado.

35. El Impuesto al Valor Agregado únicamente fue descontado para aquellos precios de venta al público consumidor o para los precios obtenidos a partir de precios de lista que lo incluían.

Cuotas compensatorias

36. Las solicitantes ajustaron los precios de venta de carriolas chinas al público consumidor y los precios de lista de los distribuidores de carriolas chinas por concepto de cuotas compensatorias, las cuales se encuentran establecidas en la resolución final de la investigación antidumping mencionada en el punto 1 de esta Resolución. La Secretaría aceptó ajustar el precio por este concepto.

Margen de utilidad del distribuidor

37. Con respecto al margen de utilidad del distribuidor, las solicitantes determinaron un margen promedio simple a partir de las diferencias observadas entre el precio que las solicitantes otorgaron por sus carriolas a los distribuidores y el precio al que esos distribuidores vendieron las carriolas al público consumidor una vez descontado el Impuesto al Valor Agregado. Esta información fue sustentada con base en listas de precios de compra, boletines de oferta, pedidos de compra, órdenes de compra y catálogos de aprovisionamientos, correspondientes a una muestra representativa de distribuidores de carriolas en el territorio nacional.

38. El margen de utilidad del distribuidor únicamente fue descontado para los precios de venta al público, es decir, para aquellos precios obtenidos a partir de precios de listas de los distribuidores, no se aplicó este ajuste.

Ajustes desestimados. Costo de operación

39. Las solicitantes argumentaron que el costo de operación debe descontarse del precio de exportación ya que se trata de un costo necesario para la comercialización, distribución y venta de carriolas.

40. Para sustentar dicho ajuste, las solicitantes proporcionaron cifras con base en su propia información tales como los estados financieros y estimaciones propias de las ventas de carriolas durante el periodo examinado, no obstante, la Secretaría determinó desestimar este ajuste de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del RLCE toda vez que se trata de un gasto de carácter general.

41. Una vez realizados los ajustes correspondientes a los precios de las carriolas de origen chino vendidas en el mercado mexicano, las solicitantes expresaron esos precios en dólares de los Estados Unidos de América con base en el tipo de cambio interbancario promedio a 48 horas de cierre de venta del año 2001, de acuerdo con los datos del Banco de México.

Valor normal

42. Tal y como se mencionó en el punto 24 de esta Resolución, la solicitante argumentó que la economía de la República Popular China continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propuso a Taiwan como el país sustituto. Las solicitantes argumentaron que Taiwan fue empleado y aceptado por la Secretaría en la investigación ordinaria como el país sustituto de la República Popular China.

Precios en el mercado interno del país sustituto

43. Para demostrar los precios de venta de carriolas en el mercado interno de Taiwan, las solicitantes presentaron un estudio de mercado elaborado por una empresa consultora especializada. Los precios de las carriolas están denominados en dólares de los Estados Unidos de América, expresados en términos ex fábrica y corresponden al periodo examinado.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

44. Para cada uno de los tipos de carriolas considerados en este examen, las solicitantes calcularon un precio promedio a partir de los precios mínimos y máximos obtenidos de las encuestas realizadas por la empresa consultora.

45. De conformidad con los artículos 31 y 33 de la LCE, la Secretaría consideró adecuada la estimación de valor normal realizada por las solicitantes.

46. Debido a que los precios señalados en el punto 43 de esta Resolución fueron expresados a nivel ex fábrica no fue necesario ajustarlos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la LCE.

47. Al comparar los precios de las carriolas destinadas al consumo interno en el país sustituto con los precios de las exportaciones chinas de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo examinado, la Secretaría observó que la República Popular China exportó la mercancía examinada en condiciones de discriminación de precios.

Conclusión

48. Con base en los argumentos y pruebas señalados en los puntos 25 al 47 de esta Resolución, y de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para presumir que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos.

Taiwan

49. Para demostrar que Taiwan mantiene una conducta discriminatoria de precios de las mercancías examinadas, las solicitantes realizaron un análisis de precios que consistió en comparar los precios de exportación taiwaneses de las carriolas tipo sombrilla, no sombrilla y para gemelos a los Estados Unidos Mexicanos con los precios de las mercancías idénticas o similares a las exportadas a los Estados Unidos Mexicanos destinadas al consumo interno en Taiwan. Este análisis de precios se describe en los puntos 50 al 72 de esta Resolución.

Precio de exportación

50. Las solicitantes acreditaron el precio de exportación de las carriolas taiwanesas a los Estados Unidos Mexicanos con base en una muestra de precios de venta tanto al público consumidor en el mercado mexicano como los precios de lista de los intermediarios que ofrecen carriolas de origen taiwanés. Estos precios fueron documentados con facturas, listas de precios, recibos de compra, catálogos comerciales y panfletos que especifican precios de modelos para carriolas tipo sombrilla, no sombrilla y para gemelos, originarias de Taiwan.

51. Las solicitantes consideran que los modelos de carriolas seleccionados constituyen los tipos más representativos de acuerdo a la importancia que tienen en el mercado por volumen de ventas. Esta afirmación la sustentan con base en su propia estructura de mercado y con información de la que se allega una de ellas consistente en realizar estudios en los principales canales de distribución para determinar cuántas carriolas existen de cada tipo y qué marca.

52. Para cada tipo de carriola considerado en este examen, las solicitantes calcularon un promedio simple de los precios de venta correspondientes a diversas transacciones realizadas en los meses de agosto de 2001, junio, julio y agosto de 2002.

53. Debido a que los meses de junio, julio y agosto de 2002 se encuentran fuera del periodo examinado, la Secretaría previno a las solicitantes para que ajustaran los precios por concepto de inflación. Las solicitantes ajustaron esos precios aplicándoles el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

54. De conformidad con los artículos 41, 58 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría validó el método empleado por las solicitantes para calcular el precio de exportación.

Ajustes al precio de exportación

55. Con el propósito de calcular el precio de exportación en el nivel ex fábrica, las solicitantes propusieron ajustar los precios de venta en el mercado mexicano por términos y condiciones de venta, en particular, por flete y



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

seguro marítimo, flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios, otros gastos (sellos fiscales, papelería, etc.), derechos de trámite aduanero, impuesto ad valorem, Impuesto al Valor Agregado, cuota compensatoria, margen de utilidad del distribuidor y costos de operación.

Ajustes admitidos

56. De conformidad con los artículos 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación en esta etapa del procedimiento, de acuerdo con la información y pruebas presentadas por las solicitantes, únicamente por los siguientes conceptos: flete y seguro marítimo, flete terrestre, maniobras, documentación y liberación, honorarios y otros gastos.

57. Para sustentar los gastos por flete marítimo, flete terrestre, maniobras, documentación y liberación de la mercancía, honorarios, otros gastos (sellos fiscales, papelería, etc.), las solicitantes proporcionaron una cotización de fecha 18 de julio de 2002 emitida por una empresa transportista independiente, en la cual se especifica el monto asociado con cada uno de los gastos descritos y relacionados con la transportación de la mercancía examinada.

58. La cotización anterior corresponde a la transportación de la mercancía examinada desde la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, la Secretaría aceptó esta información toda vez que corresponde a la información razonablemente disponible para las solicitantes.

59. Debido a que la cotización mencionada en el punto 57 de esta Resolución, se encuentra fuera del periodo examinado, la Secretaría previno a las solicitantes para que ajustaran los gastos por concepto de inflación. Las solicitantes ajustaron esos gastos aplicándoles el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México. Para aquellos gastos expresados en dólares de los Estados Unidos de América y con el objetivo de expresarlos en moneda nacional, las solicitantes emplearon el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la cotización.

Impuesto ad valorem, derechos de trámite aduanero e Impuesto al Valor Agregado

60. En la cotización mencionada en el punto 57 de esta Resolución se especifica también el porcentaje correspondiente al impuesto ad valorem, los derechos de trámite aduanero así como el Impuesto al Valor Agregado.

61. El Impuesto al Valor Agregado únicamente fue descontado para aquellos precios de venta al público consumidor o para los precios obtenidos a partir de precios de lista que lo incluían.

Cuotas compensatorias

62. Las solicitantes ajustaron los precios de venta de carriolas taiwanesas al público consumidor y los precios de lista de los distribuidores de carriolas taiwanesas por concepto de cuotas compensatorias, las cuales se encuentran establecidas en la resolución final mencionada en el punto 1 de esta Resolución.

Margen de utilidad del distribuidor

63. Con respecto al margen de utilidad del distribuidor, las solicitantes determinaron un margen promedio simple a partir de las diferencias observadas entre el precio que las solicitantes otorgaron por sus carriolas a los distribuidores, y el precio al que esos distribuidores vendieron las carriolas al público consumidor una vez descontado el Impuesto al Valor Agregado. Esta información fue sustentada con base en listas de precios de compra, boletines de oferta, pedidos de compra, órdenes de compra y catálogos de aprovisionamientos correspondientes a una muestra representativa de distribuidores de carriolas en el territorio nacional.

64. El margen de utilidad del distribuidor únicamente fue descontado para los precios de venta al público consumidor, es decir, para aquellos precios obtenidos a partir de precios de lista no se aplicó este ajuste.

Ajustes desestimados. Costo de operación

65. Las solicitantes argumentaron que el costo de operación es necesario que sea descontado del precio de exportación ya que se trata de un costo necesario para la comercialización, distribución y venta de carriolas.

66. Para sustentar dicho ajuste, las solicitantes proporcionaron cifras con base en su propia información tales como los estados financieros y estimaciones propias de las ventas de carriolas durante el periodo examinado, no obstante, la Secretaría determinó desestimar este ajuste de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del RLCE toda vez que se trata de un gasto de carácter general.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

67. Una vez realizados los ajustes correspondientes a los precios de las carriolas de origen taiwanés vendidas en el mercado mexicano, los solicitantes expresaron esos precios en dólares de los Estados Unidos de América con base en el tipo cambio interbancario promedio a 48 horas de cierre de venta del año 2001, de acuerdo con los datos del Banco de México.

Valor normal

Precios en el mercado interno de Taiwan

68. Para demostrar los precios de venta de carriolas en el mercado interno de Taiwan, las solicitantes presentaron un estudio de mercado elaborado por una empresa consultora especializada. Los precios de las carriolas están denominados en dólares de los Estados Unidos de América, expresados en términos ex fábrica y corresponden al periodo examinado.

69. Para cada uno de los tipos de carriolas considerados en este examen, las solicitantes calcularon un precio promedio a partir de los precios mínimos y máximos obtenidos de las encuestas realizadas por la empresa consultora.

70. De conformidad con los artículos 31 y 33 de la LCE, la Secretaría consideró adecuadas las estimaciones de valor normal realizadas por las solicitantes.

71. Debido a que los precios señalados en el punto 68 de esta Resolución fueron expresados a nivel ex fábrica no fue necesario ajustarlos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la LCE.

72. Al comparar los precios de las carriolas destinadas al consumo interno en Taiwan con los precios de las exportaciones de ese producto a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo examinado, la Secretaría observó que Taiwan exportó la mercancía objeto de este procedimiento en condiciones de discriminación de precios.

Conclusión

73. Con base en los argumentos y pruebas señalados en los puntos 50 al 72 de esta Resolución, y de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para presumir que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de Taiwan continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos.

Examen sobre la repetición o continuación del daño

Representatividad

74. Con fundamento en los artículos 51 de la LCE y 6.11 del Acuerdo Antidumping, en el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y Taiwan, la Secretaría acreditó como solicitantes a las empresas D´Bebé y Prinsel.

75. Con fundamento en los artículos 40 y 50 de la LCE; 60, 61 y 62 del RLCE, y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la representatividad de los productores solicitantes; asimismo, analizó si la solicitud de examen cuenta con el apoyo para ser considerada como hecha por la rama de la producción nacional o en nombre de ella.

76. Durante el proceso de investigación antidumping concluido el 8 de septiembre de 1997, se acreditó como productor nacional solicitante a la empresa D´Bebé quien, de acuerdo a los puntos 3 y 324 de la resolución final publicada en la fecha mencionada representó el 90 por ciento de la producción nacional de carriolas en el periodo investigado, que abarcó del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994. En la presente solicitud de examen para determinar las consecuencias de suprimir las cuotas compensatorias, las empresas D´Bebé y Prinsel manifestaron ser representativas de la producción nacional, para lo cual presentaron cartas tanto de la AMIJU como de CANACINTRA en las que se indica que cada una de ellas participa en más del 40 por ciento de la industria nacional de carriolas.

77. Al respecto, la Secretaría observó inconsistencias en las cartas presentadas, así como en la información agregada sobre indicadores de la industria nacional (Anexo 3 del formulario) que estimó cada una de las



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

empresas, de manera que no se tomó en consideración para efectos de representatividad y evaluación del daño alegado. En su lugar, la Secretaría decidió tomar en cuenta la información agregada que se obtiene de la suma de los indicadores económicos proporcionados directamente por cada una de las solicitantes, ya que corresponde a la mejor información disponible. Asimismo, con objeto de acreditar debidamente la representatividad de las empresas solicitantes, la Secretaría requirió información al respecto directamente a la CANACINTRA, la cual explicó que en los Estados Unidos Mexicanos existen tres empresas productoras de carriolas afiliadas a su organismo; anexó copias de los recibos de cada una de éstas, donde consta su afiliación y su número de registro, así como copia del registro al Sistema de Información Empresarial Mexicano de D´Bebé y de Prinsel del año 2002, donde consta y se ratifica la actividad de estas empresas y donde se aprecia que los porcentajes de producción de ambas empresas son representativos de la producción nacional total, además de que se aclararon las inconsistencias de las cartas presentadas por las solicitantes.

Mercado internacional

78. Las solicitantes argumentaron que en el mercado internacional, la República Popular China ha acaparado la producción mundial de carriolas debido a las condiciones de discriminación de precios a las que comercializan sus productos y que, incluso, ha llegado a afectar a la industria de Taiwan.

79. Las solicitantes argumentaron que durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias no ha habido cambios sustanciales en el mercado internacional de carriolas, ya que la República Popular China no tiene competencia en esta industria pues su capacidad instalada es suficiente para cubrir la demanda mundial del producto, y que tal dominio fue creado a través de competir deslealmente.

80. Las solicitantes argumentaron que el potencial de exportación de los productos originarios de la República Popular China y Taiwan es incuestionable, y que el consumo mexicano de carriolas con respecto al mercado mundial resulta realmente insignificante, de manera que llenar el mercado nacional con producto chino debe resultar sencillo.

81. Las solicitantes argumentaron que anteriormente en el mercado internacional existían otros países que fabricaban carriolas que, como consecuencia de la introducción a sus mercados de productos de origen chino y taiwanés, han desaparecido su industria nacional.

82. Las solicitantes argumentaron que en algunos casos ha ocurrido que como los productos chinos tienen cuotas compensatorias en diversos países, se ha optado por producir en la República Popular China, pero etiquetar en otros países de oriente como: Taiwan, la República de Corea, la República de Indonesia, el Reino de Tailandia y Malasia; la Secretaría previno a las solicitantes para que indicaran con certeza a qué países de oriente se refieren, pero respondieron que no contaban con esta información.

Análisis de daño

A. Volumen de las importaciones

83. Con fundamento en los artículos 41 fracción I de la LCE, 64 fracción I del RLCE y 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones del producto objeto de examen. Para tal efecto, consideró las estadísticas proporcionadas por el Sistema de Información Comercial Fracción País, en lo sucesivo SIC-FP, así como las bases de pedimentos proporcionadas por la anterior Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, actualmente Dirección General de Comercio Exterior, en lo sucesivo DGCE, de la Secretaría, cuya fuente es el Banco de México.

84. Las solicitantes argumentaron que en el mercado nacional de las carriolas tipo sombrilla, no sombrilla y gemelos, concurren tanto importadores como productores nacionales. Existen importaciones de países como el Reino de España, la República Italiana, la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña pero son muy poco significativas en cuanto al volumen total importado, y se comercializan a precios más altos. Sin embargo, existen productos de importación económicos, generalmente de mala calidad, provenientes de Malasia, la República de Corea y la República de Indonesia, pero principalmente de la República Popular China y Taiwan.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

85. Asimismo, las solicitantes argumentaron que el volumen y el valor de las importaciones de carriolas se ha incrementado aún con las cuotas compensatorias; durante el periodo de 1998 a 2001 la República Popular China y Taiwan representan el 65.5 por ciento del valor total, y el 71.6 por ciento del volumen total importado.

86. Las solicitantes argumentaron que el aumento promedio de los valores de importación de Taiwan durante la vigencia de la cuota compensatoria fue de 31.2 por ciento, y de los volúmenes de 310 por ciento.

87. Por otra parte, las solicitantes argumentaron que el aumento promedio de los valores de importación de la República Popular China durante la vigencia de la cuota compensatoria fue de 99.1 por ciento, en tanto que el aumento de sus volúmenes fue de 71.8 por ciento.

88. Con base en la información señalada en el punto 83 de esta Resolución, la Secretaría observó que durante el periodo de 1998 a 2001 se registraron importaciones originarias de los siguientes países: República Federal de Alemania, Australia, Reino de Bélgica, República Federativa de Brasil, Canadá, República Popular Democrática de Corea, República de Corea, República de Costa Rica, República Popular China, República Arabe de Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos de América, República de Filipinas, República Francesa, República de Honduras, Hong Kong, República de la India, República de Indonesia, República Italiana, Japón, Malasia, Reino de los Países Bajos, República Portuguesa, Reino Unido de la Gran Bretaña, Federación de Rusia, República de Singapur, República Socialista Democrática de Sri Lanka, Reino de Suecia, Confederación Suiza, Reino de Tailandia, Taiwan, República de Turquía, República Bolivariana de Venezuela y República Socialista de Vietnam, así como de la Unión Europea.

89. De estos países, destacan las importaciones originarias de la República Popular China y Taiwan, que en conjunto representaron el 72 por ciento de las importaciones totales en el periodo de 1998 a 2001.

90. La Secretaría observó el comportamiento de las importaciones totales de la fracción 8715.00.01 de la TIGIE, así como el de las originarias de países no examinados y el de las importaciones totales originarias de la República Popular China y Taiwan, incluyendo las que pagaron cuota compensatoria, como se muestra en la Tabla 1.

91. El objeto de evaluar el comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China y Taiwan que pagaron cuota compensatoria es estimar el volumen importado correspondiente sólo al producto objeto de examen (pues éste pagaría cuota compensatoria).

Tabla 1. Volumen de importaciones por la fracción 8715.00.01 (unidades)

	Concepto	1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento			
						99/98	00/99	01/00	01/98
A	Importaciones totales	810,111	1,686,338	1,169,478	1,021,258	108%	-30.6%	-12.7%	26.1%
B	Importaciones originarias de países no examinados	326,020	337,303	277,523	392,490	3.5%	-17.7%	41.4%	20.4%
C	Importaciones originarias de la República Popular China y Taiwan	484,091	1,349,035	891,955	628,768	179%	-33.9%	-29.5%	29.9%



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

D	Importaciones de la República Popular China y Taiwan que pagaron cuota compensatoria	128,113	322,517	121,555	264,295	152%	-62.3%	117%	106%
E	D/A	15.8%	19.1%	10.4%	25.9%				
F	D/C	26.5%	23.9%	13.6%	42%				

Fuente: SIC-FP y las bases de pedimentos proporcionadas por la DGCE de la Secretaría.

92. La información anterior permite apreciar que durante el periodo de 1998 a 2001, las importaciones del producto objeto de examen presumiblemente en condiciones de dumping de acuerdo a lo señalado en la sección correspondiente, registraron una tasa de crecimiento superior al 100 por ciento, destacando la observada en 1999 y 2001; dichas importaciones aumentaron su participación en el volumen total originario de la República Popular China y Taiwan.

B. Efectos sobre los precios

93. Con fundamento en los artículos 41 fracción II de la LCE, 64 fracción II del RLCE, y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó el efecto que sobre los precios de los productos similares causó o puede causar la importación de los productos objeto de examen en condiciones de prácticas desleales.

a. Precios de las importaciones

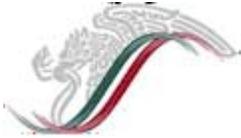
94. De conformidad con el artículo 64 fracción II, inciso A del RLCE, la Secretaría analizó el comportamiento de los precios de las importaciones del producto objeto de examen.

95. Las solicitantes argumentaron que los precios de comercialización del producto de importación objeto de examen son excesivamente bajos; indicaron que si además se considera que dichos precios incluyen el pago de la cuota compensatoria correspondiente, costos de operación, margen de utilidad, impuestos, gastos de fletes y seguros, entre otros, resulta inexplicable cómo se pueden ofrecer dichos precios, pues no son suficientes ni siquiera para cubrir el costo de fabricación.

96. La Secretaría observó el comportamiento de los precios de las importaciones totales de la fracción 8715.00.01 de la TIGIE, de las originarias de países no examinados, de los precios de las importaciones totales originarias de la República Popular China y Taiwan, y de las originarias de la República Popular China y Taiwan que pagaron cuota compensatoria, como se muestra en la Tabla 2.

Tabla 2. Precio de las importaciones de la fracción 8715.00.01 (dólares por unidad)

Concepto	1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento			
					99/98	00/99	01/00	01/98
Importaciones totales	\$6.5	\$3.7	\$6.6	\$11.8	-43.4%	80.8%	77.9%	82.2%
Importaciones originarias de países no examinados	\$6.1	\$6.2	\$11.2	\$9.2	1.5%	80.9%	-17.8%	50.9%



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

Concepto	1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento			
					99/98	00/99	01/00	01/98
Importaciones originarias de la República Popular China y Taiwan	\$6.7	\$3.0	\$5.2	\$13.4	-54.9%	71.7%	157.4%	99.3%
Importaciones que pagaron cuota compensatoria	\$8.6	\$3.0	\$6.4	\$6.3	-65.6%	115.4%	-2.2%	-27.5%
Importaciones que pagaron cuota compensatoria considerando derecho de trámite aduanero, arancel y la cuota compensatoria	\$13.3	\$4.8	\$10.6	\$10.4	-63.5%	118.8%	-2.2%	-21.9%

Fuente: SIC-FP y pedimentos de la DGCE de la Secretaría.

97. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que durante el periodo de 1998 a 2001, el precio de las importaciones del producto objeto de examen registró una tasa de disminución superior al 20 por ciento, destacando la observada en 1999; dicha contracción coincide con el incremento observado en el volumen de importaciones registrado durante 1999.

b. Precios nacionales

98. Con fundamento en los artículos 41 fracción II de la LCE, 62 fracción II, inciso C y 64 fracción II, inciso D del RLCE, y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si las importaciones del producto objeto de examen se vendieron a un precio considerablemente inferior al precio de venta comparable del producto nacional similar, así como si el efecto de las importaciones del producto objeto de examen es deprimir los precios internos o impedir el incremento de dichos precios.

99. Las solicitantes argumentaron que han sufrido contención de precios de distintos modelos de carriolas por debajo de la inflación, lo que significa una reducción en términos reales; indicaron que en los modelos de carriolas en los que se aumentó el precio por arriba de la inflación se incluyen accesorios a efecto de que, no obstante el incremento en el precio, sean más atractivos para los consumidores, lo que se traduce en un incremento de los costos y en un sacrificio de utilidad.

100. Asimismo, las solicitantes argumentaron que el producto objeto de examen compite directamente con el nacional, pues se destinan al mismo mercado y utilizan los mismos canales de distribución, salvo por aquellos canales de distribución en los que las solicitantes no tiene precisamente por los bajos precios a los que se comercializan las carriolas objeto de examen; por lo que conforme se incrementan las importaciones en condiciones de discriminación de precios se ven forzadas a disminuir sus precios.

101. Las solicitantes argumentaron que en ocasiones la disminución del precio nacional ha llegado a niveles incluso por debajo de su costo, con el único objeto de mantener abierto el canal de distribución de que se trate. Es



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

decir, las solicitantes prefieren realizar una pérdida en la comercialización de algunos modelos de carriolas antes que perder sus canales de distribución.

102. La Secretaría consideró los precios presentados por las solicitantes con objeto de calcular su precio promedio. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que dicho indicador aumentó 30.6 por ciento de 1998 a 1999, 8.6 por ciento de 1999 a 2000 y 5.8 por ciento de 2000 a 2001. Es decir, el precio promedio de las solicitantes aumentó 50 por ciento en el periodo de 1998 a 2001.

103. A partir de los cálculos efectuados por la Secretaría, se procedió a comparar el precio de las importaciones del producto objeto de examen considerando el derecho de trámite aduanero, el arancel y la cuota compensatoria, en relación con el precio promedio nacional que se obtuvo a partir de la información proporcionada por las solicitantes, de manera que se encontraron los siguientes resultados: el precio del producto objeto de examen estuvo 70 por ciento por debajo del precio del producto nacional en 1998, 92 por ciento por abajo en 1999, 83 por ciento en 2000, y 85 por ciento en 2001.

104. Es importante señalar que como se estableció en la sección correspondiente, la práctica de discriminación de precios ha continuado durante el periodo de aplicación de las cuotas compensatorias, de manera que si bien el incremento registrado en el precio promedio de las solicitantes mencionado en el punto 102 de esta Resolución permite suponer que el precio nacional no fue afectado por las importaciones, ello no significa que no puedan afectarlo de eliminarse las cuotas compensatorias, principalmente por los crecientes y significativos márgenes de subvaloración en el periodo analizado (1998-2001).

C. Efectos sobre la rama de producción nacional

105. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III del RLCE y 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los efectos causados o que podrían causarse sobre los productores nacionales del producto nacional similar al objeto de examen, considerando para ello los factores e índices económicos pertinentes que influyen en la condición de la rama de producción nacional.

106. Asimismo, las solicitantes argumentaron que el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no ha sido suficiente para contrarrestar el daño a la industria nacional precisamente porque éste ha continuado en todo el periodo. La razón de dicha continuación radica en que los precios de comercialización del producto objeto de examen son tan bajos que les permite aun con la existencia de las cuotas compensatorias, vender en condiciones de discriminación de precios.

107. Las solicitantes concluyen que de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de la República Popular China y Taiwan aumentarían aún más, y como consecuencia directa, el mercado nacional se vería inundado con carriolas importadas en condiciones de discriminación de precios, lo cual repercutiría de manera directa en la agudización del actual daño que se le genera a las solicitantes y a diversos productores nacionales de carriolas.

a. Volumen de producción

108. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III, incisos A y C del RLCE, y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento del volumen de producción nacional del producto similar.

109. Las solicitantes argumentaron que con motivo del incremento en las importaciones de productos de la República Popular China y Taiwan, su producción de carriolas tipo sombrilla, tipo no sombrilla y gemelos se ha visto reducida considerablemente.

110. Con base en la información presentada por cada una de las solicitantes, la Secretaría procedió a evaluar el volumen agregado de producción de las empresas solicitantes observando los comportamientos presentados en la Tabla 3.

Tabla 3. Producción agregada de las empresas solicitantes (unidades)



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento			
				99/98	00/99	01/00	01/98
68,370	63,343	51,429	50,639	-7%	-19%	-2%	-26%

Fuente: D´Bebé y Prinsel.

111. Con base en lo anterior, la Secretaría observó inicialmente la existencia de indicios que señalarían que la disminución en el volumen de producción de las empresas solicitantes ha persistido durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias y ha coincidido con el incremento en las importaciones.

b. Ventas al mercado interno

112. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III, inciso A del RLCE, y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento de las ventas de la rama de producción nacional al mercado interno del producto similar.

113. D´Bebé argumentó que ha enfrentado reducción en su volumen y en su valor de ventas. Asimismo, en algunas ocasiones la solicitante tiene que vender su producto por debajo de costo.

114. Por su parte, Prinsel argumentó que ha enfrentado reducción en su volumen y en su valor de ventas.

115. Con base en la información presentada por cada una de las solicitantes, la Secretaría procedió a evaluar el volumen agregado de ventas al mercado interno de las empresas solicitantes observando los comportamientos que se presentan en la Tabla 4.

Tabla 4. Volumen de las ventas al mercado interno de las empresas solicitantes (unidades)

1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento			
				99/98	00/99	01/00	01/98
63,950	67,156	50,684	49,592	5%	-25%	-2%	-23%

Fuente: D´Bebé y Prinsel.

116. Con base en la información anterior, la Secretaría observó inicialmente la existencia de indicios que señalarían que la disminución en el volumen de las ventas al mercado interno de las empresas solicitantes ha persistido durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias y que ha coincidido con el incremento de las importaciones.

c. Participación en el mercado

117. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III, inciso A del RLCE, y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento de la participación de la rama de producción nacional del producto similar en el mercado interno.

118. Las solicitantes argumentaron que como un efecto más de la discriminación de precios, se han visto desplazadas en el mercado nacional, ya que distintos canales de distribución prefieren adquirir al producto objeto de examen a precios inferiores y con mayores utilidades.

119. Asimismo, las solicitantes argumentaron que al tratarse de un producto infantil, su demanda y oferta van ligadas a la tasa de natalidad y a las condiciones económicas del país, por lo que en los años de vigencia de las cuotas compensatorias la demanda del producto ha crecido en condiciones normales. Al respecto, la Secretaría no contó con información puntual sobre la producción nacional, razón por la cual no fue posible calcular el consumo nacional aparente, en lo sucesivo CNA; sin embargo, y de manera alternativa se realizó el cálculo de la relación



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

existente entre las ventas de las empresas solicitantes, y el volumen de las importaciones que pagaron cuota compensatoria; los resultados se presentan en la Tabla 5.

Tabla 5. Relación ventas internas de solicitantes vs. importaciones con cuota compensatoria

1998	1999	2000	2001
50%	21%	42%	19%

Fuente: SIC-FP y pedimentos de la DGCE de la Secretaría e información de D´Bebé y Prinsel.

120. La información anterior, permite apreciar que si bien existen variaciones importantes en la relación calculada, durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias se refleja una tendencia a la baja en la participación de la producción de las empresas solicitantes; dichas variaciones se explican por la combinación registrada en los comportamientos observados en las importaciones, tal como se observa en la Tabla 1, y en las ventas de las solicitantes como se puede observar en la Tabla 4.

d. Utilización de capacidad instalada

121. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III, inciso A del RLCE, y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y tendencia de la utilización de la capacidad instalada, registrada por la rama de producción nacional del producto similar.

122. Al respecto, los porcentajes sobre capacidad utilizada de las empresas solicitantes se presentan en la Tabla 6.

Tabla 6. Capacidad utilizada de las empresas solicitantes

1998	1999	2000	2001
46%	39%	29%	30%

Fuente: D´Bebé y Prinsel.

123. Los datos anteriores reflejan una caída en la utilización de la capacidad instalada de las empresas solicitantes, es decir, que existen indicios que señalarían que la disminución en la utilización de la capacidad instalada de las empresas solicitantes ha persistido durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias y que ésta ha coincidido con el incremento de las importaciones.

e. Inventarios o existencias

124. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III, inciso A del RLCE, y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y tendencia de los inventarios registrados por la rama de producción nacional.

125. Las solicitantes argumentaron que con motivo de las disminuciones en las ventas, han disminuido sus inventarios a efecto de no incurrir en mayores costos y gastos de venta.

126. La Secretaría observó la información que sobre inventarios presentó cada una de las empresas solicitantes, así como la relación de inventarios sobre ventas al mercado interno, observando los resultados presentados en la Tabla 7.

Tabla 7. Inventarios de las empresas solicitantes (unidades)

Concepto	1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento			
					99/98	00/99	01/00	01/98



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

Inventarios	7,646	4,789	4,869	5,489	-37%	2%	13%	-28%
Inventarios/ ventas	12%	7%	10%	11%				

Fuente: D´Bebé y Prinsel.

127. Con base en lo anterior, la Secretaría observó una disminución del volumen de los inventarios de las empresas solicitantes y que la relación entre inventarios y ventas se ha mantenido constante durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias.

f. Empleo

128. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III, inciso A del RLCE, y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y tendencia del empleo registrado por la rama de producción nacional.

129. Las solicitantes argumentaron que como industria nacional, su compromiso ha sido tratar de mantener lo más posible a su planta laboral e incluso ofrecer nuevas fuentes de empleo, sin embargo, con motivo del daño que se ha ocasionado a la industria por la importación del producto objeto de examen, les ha sido imposible y han tenido que reducir su planta laboral.

130. La Secretaría observó la información agregada sobre empleo presentada por las solicitantes, observando los resultados presentados en la Tabla 8.

Tabla 8. Empleo de las empresas solicitantes

1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento			
				99/98	00/99	01/00	01/98
136	144	109	98	6%	-24%	-10%	-28%

Fuente: D´Bebé y Prinsel.

131. Con base en lo anterior, la Secretaría observó inicialmente la existencia de indicios que señalarían que la disminución del empleo de las empresas solicitantes ha persistido durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias y ha coincidido con el incremento de las importaciones.

g. Productividad

132. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III, inciso A del RLCE, y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional. Con base en lo anterior, la Secretaría procedió a realizar el cálculo de la productividad de la rama de la producción nacional, obteniendo el cociente del nivel de producción entre el número de empleados.

133. La Secretaría procedió a realizar el cálculo de la productividad de las dos empresas solicitantes observando los resultados que se presentan en la Tabla 9.

Tabla 9. Productividad de las empresas solicitantes (unidades por empleado)

1998	1999	2000	2001	Tasa de crecimiento			
				99/98	00/99	01/00	01/98
503	440	472	517	-13%	7%	10%	3%



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

Fuente: D´Bebé y Prinsel.

134. Con base en lo anterior, la Secretaría observó inicialmente que la productividad de las empresas solicitantes ha registrado variaciones importantes a la baja durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias; sin embargo, en 2001 la productividad es superior a la registrada en 1998, fenómeno que se explica básicamente por el decremento presentado en el empleo.

h. Utilidades, flujo de caja y capacidad para reunir capital

135. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III, inciso C del RLCE, y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento de las utilidades obtenidas por la rama de producción nacional.

136. Las solicitantes argumentaron que el daño que han ocasionado las importaciones del producto objeto de examen tiene su reflejo más importante en sus utilidades.

137. Las solicitantes argumentaron que un daño considerable que han sufrido como consecuencia directa de las importaciones de carriolas objeto de este examen, es el consistente en la necesidad de otorgar mayores descuentos a las tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y mueblerías.

138. Asimismo, las solicitantes argumentaron que dentro de los efectos financieros que han sufrido resalta la falta de liquidez, producto de la extensión de plazos de pagos que han realizado las cadenas comerciales, ya que los importadores pueden ofrecer dichos plazos. Con tales circunstancias, las solicitantes han tenido que recurrir a empresas de factoraje con el correspondiente costo financiero.

139. Las solicitantes argumentaron que se han visto en la imposibilidad de realizar nuevas inversiones que les permitan mejorar la productividad en los procesos de producción de carriolas, las condiciones y prestaciones de sus trabajadores y la introducción de nuevos y mejores modelos de carriolas que beneficiarían al consumidor.

140. Por su parte, la Secretaría realizó el examen de los resultados de operación y la situación financiera de la industria productora nacional de carriolas para bebé, compuesta para los efectos de este análisis, de Prinsel y D´Bebé. Para tal efecto, la Secretaría tuvo a la vista los estados financieros básicos de los años 1997 a 2001 de dichas empresas, los respectivos estados de costos, ventas y utilidades del producto similar, así como los indicadores de valor y volumen.

141. Cabe señalar que para propósitos de comparabilidad, dicha información financiera fue actualizada a pesos de diciembre de 2001, con base en el método de cambios en el nivel general de precios, de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que posteriormente fue agregada para obtener los estados financieros de la industria nacional productora de carriolas, y el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar fabricado por la industria.

142. La Secretaría observó que la participación porcentual de los ingresos por ventas de carriolas para bebé en los ingresos totales de las empresas fabricantes, fue de 20 por ciento en promedio en los años 1997 a 2001, por lo que concluyó que los ingresos generados por las ventas del producto similar tienen una influencia relativamente baja en los resultados operativos y la condición financiera de la industria.

143. En su solicitud de inicio, las empresas solicitantes indicaron que de eliminarse la cuota compensatoria, el resultado sería entre otros factores, la disminución de ventas de carriolas producidas en territorio nacional, la falta de inversión directa por parte de las empresas nacionales, un impacto negativo en la liquidez, los flujos de caja y el cierre de empresas hasta llegar a la extinción de la industria nacional.

144. La Secretaría previno a las empresas solicitantes, para que proporcionaran los elementos que permitieran apreciar los efectos potenciales y su magnitud -incluyendo la metodología de los cálculos de las estimaciones y las



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

fuentes de los datos utilizados-, sobre las utilidades, los márgenes de ganancia y el rendimiento, el flujo de caja, la capacidad de reunir capital y la inversión para los años 2002 y 2003, ante la posible eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones originarias de la República Popular China y Taiwan.

145. En respuesta, D'Bebé y Prinsel señalaron que la eliminación de las cuotas compensatorias traería como consecuencia una disminución en el precio de las carriolas ofrecidas en el mercado nacional, y que debido a su imposibilidad de disminuir el precio de venta de sus productos, se verían en la necesidad de terminar sus operaciones, toda vez que, a decir de las empresas, "...el margen de utilidad es mínimo...". Además indicaron que el hecho de no poder disminuir sus precios implica la necesidad de sacrificar volúmenes de venta, lo que haría aumentar el costo promedio por unidad, y con ello, una caída sustancial en el margen de utilidad. Asimismo, mencionaron que como consecuencia de competir con precios de importación discriminados, se tendrían que modificar los plazos de pago a sus clientes lo que impactaría negativamente el capital de trabajo, y con ello, el flujo de efectivo disminuiría.

146. No obstante los señalamientos realizados por las empresas solicitantes, la Secretaría observó que no proporcionaron las estimaciones numéricas requeridas que permitieran a la autoridad investigadora apreciar cuál sería el efecto y la magnitud de éste, que tendría la eventual eliminación de la cuota con los elementos que le permitiesen llegar a una determinación sobre qué efecto tendría la eliminación de la cuota compensatoria en las variables financieras de dichas empresas.

147. Con base en lo señalado en los puntos 140 a 146 de esta Resolución, la Secretaría determinó inicialmente que:

- A. En el periodo de análisis (1997-2001), los resultados operativos de las carriolas de fabricación nacional mostraron una mejoría, al pasar de pérdidas de operación y rendimientos negativos en 1997 y 1998, a utilidades operativas, márgenes de ganancia positivos -que de hecho crecieron en cada uno de los años analizados- y contribuciones al rendimiento sobre la inversión positivas en 1999, 2000 y 2001, lo que se atribuye principalmente al buen desempeño de los costos de venta en el periodo analizado y a que los ingresos si bien no crecieron para el conjunto de la industria, su disminución pudo ser compensada por el comportamiento del costo de ventas.
- B. Los resultados de operación del conjunto de las empresas solicitantes, mostraron en el periodo 1997 a 2001, un comportamiento de altas y bajas con predominio positivo. De esta forma las utilidades de operación en el año 2001, son 19 por ciento mayores a las de 1997, mientras que los márgenes operativos se mantuvieron oscilantes entre 10 y 12 por ciento en el periodo referido, y el rendimiento sobre la inversión pasó de 11 por ciento en 1997 a 13 por ciento en el 2001, alcanzando 14 por ciento en los años de 1998 y 2000.
- C. El flujo de caja operativo del conjunto de las empresas solicitantes se contrajo en 1999 y 2000, y mostró una recuperación en los años 2000 y 2001, en virtud de mayores utilidades netas y menor utilización de recursos provenientes del capital de trabajo, respectivamente.
- D. La capacidad de reunir capital de la industria mostró una recuperación, toda vez que entre 1997 y 2001, los niveles de liquidez se mantuvieron en niveles aceptables, en virtud de que las razones de endeudamiento y apalancamiento, respectivamente, disminuyeron en forma considerable, debido a aportaciones de capital, inversión en activos fijos y la reducción de la deuda total.
- E. No contó con los elementos para analizar el efecto que tendría la eliminación de las cuotas compensatorias, sobre las variables financieras de las empresas solicitantes.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

Inminencia de nuevas importaciones a precios dumping

148. Con fundamento en los artículos 42 fracción II de la LCE, 68 fracción II del RLCE, y 3.7, inciso ii del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la capacidad libremente disponible del exportador, así como el posible aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad fundada de un aumento de las exportaciones objeto de prácticas desleales al mercado mexicano.

149. La Secretaría previno a las solicitantes para que presentaran el Anexo 5 de su solicitud de inicio. En la respuesta presentada por las solicitantes del Anexo 5 sólo respondieron la parte correspondiente a las exportaciones chinas, citando como fuente los datos de la COMTRADE, pero esta información no corresponde a las exportaciones chinas al mundo, sino a las importaciones de artículos de bebé mundiales.

150. Por lo anterior, la Secretaría recurrió a la fuente presentada por las solicitantes observando la información que efectivamente corresponde a las exportaciones chinas, de manera que consideró a los principales exportadores de artículos de bebé, tal como se muestra en la Tabla 10, como la gama más restringida que incluye al producto objeto de examen, hasta el momento. Durante el procedimiento y con la participación de otras partes interesadas la Secretaría podrá allegarse de información más específica sobre el producto objeto de examen.

Tabla 10. Principales exportadores de productos para bebé (miles de dólares)

País	1998	1999	2000	Tasa de crecimiento		
				99/98	00/99	00/98
China	\$8,437,084	\$8,566,528	\$10,181,507	2%	19%	21%
EUA	\$3,341,782	\$3,314,449	\$3,605,232	-1%	9%	8%
Japón	\$3,039,397	\$4,735,023	\$3,223,522	56%	-32%	6%

Fuente: U.S. International Trade Commission.

151. Como se puede observar en la Tabla 10, en 2000 la República Popular China exportó más del doble del valor exportado por los Estados Unidos de América y Japón individualmente durante el mismo año. La Secretaría observó que la República Popular China es el principal país exportador de productos para bebé, y que los países que continúan en importancia, exportan valores muy inferiores a los exportados por la República Popular China.

152. Con base en la información anterior, inicialmente la Secretaría considera que efectivamente la República Popular China es el principal país exportador de productos para bebé, que durante los últimos años ha registrado altas tasas de crecimiento, y que ejerce una gran influencia en el mercado mundial, pues los Estados Unidos de América y Japón que son los siguientes exportadores en importancia, se encuentran a una gran distancia de exportar los valores que exporta la República Popular China.

Otros factores que influyen en la situación de la rama de la producción nacional

153. Con fundamento en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de otros factores que afectan a la producción nacional, con objeto de establecer la relación de causalidad entre el daño o amenaza de daño de la rama de producción nacional y la discriminación de precios registrada por las importaciones del producto objeto de examen.

154. Con base en lo presentado del punto 132 al 134 de esta Resolución, la Secretaría estuvo en condiciones de analizar la productividad de las dos empresas solicitantes. De dicho análisis, la Secretaría observó que la productividad promedio de las solicitantes creció 3 por ciento de 1998 a 2001. Es decir, la Secretaría considera que el comportamiento de la productividad fue estable durante los últimos años y que no influyó sobre el estado de la rama de la producción nacional.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

155. Respecto a los resultados de la actividad exportadora, se observaron discrepancias entre la información presentada por cada una de las solicitantes, porque mientras una empresa informa que la industria nacional no realizó exportaciones, la otra indica lo contrario.

156. Por lo anterior, la Secretaría no está en condiciones de realizar un análisis de las exportaciones efectuadas por la industria nacional productora de carriolas.

157. De manera alternativa, la Secretaría consideró evaluar el volumen de las exportaciones de una de las solicitantes, observando una disminución de 60 por ciento de 1998 a 1999, un incremento de 465 por ciento de 1999 a 2000, una caída de 61 por ciento de 2000 a 2001, y finalmente, una contracción de 13 por ciento de 1998 a 2001.

158. Con base en lo anterior, la Secretaría inicialmente no observó indicios de que los resultados de la actividad exportadora hayan ejercido efectos negativos sobre la rama de la producción nacional.

159. De inicio, la Secretaría no observó la existencia de algún otro factor que pudiera haber influido sobre el estado de la rama de la producción nacional.

Conclusiones

160. Inicialmente, y con base en el análisis efectuado a los indicadores de daño de la producción nacional, la Secretaría consideró que independientemente de que no contó con indicadores precisos sobre la producción nacional total, existen elementos suficientes para prever la repetición del daño en caso de eliminar la cuota compensatoria, principalmente porque en el periodo analizado se observó:

- A. Incremento en las importaciones presumiblemente en condiciones de discriminación de precios.
- B. Dichas importaciones han registrado precios significativamente bajos en relación con los precios nacionales.
- C. Los indicadores de la rama de la producción nacional evaluados presentan deterioros durante el periodo de 1998 a 2001, sobresaliendo contracciones en su volumen de producción, de ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada y empleo.

161. Por lo anterior, y con base en la información por empresa que presentaron las solicitantes, la Secretaría determinó inicialmente que existen indicios que señalan que el daño presentado sobre las empresas solicitantes ha persistido durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias y que de no continuar con la aplicación de éstas el daño a la rama de la producción nacional continuaría y se agravaría.

RESOLUCION

162. Se acepta la solicitud presentada por D'Bebé, S.A. de C.V. y Productos Infantiles Selectos, S.A. de C.V. y se declara el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

163. Se establece como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2001.

Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 67 de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, continuarán vigentes hasta en tanto no se resuelva el presente procedimiento de examen.

165. Conforme a lo establecido en los artículos 6.1, 6.1.1, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 53 de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los importadores y exportadores, así como a todas las personas físicas y/o morales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 16 de Abril de 2003

comparezcan ante esta Secretaría a presentar las pruebas que consideren pertinentes y a manifestar lo que a su derecho convenga.

166. Para obtener el formulario de examen que deben contestar los importadores y exportadores, así como para presentar información y pruebas, los interesados deberán acudir en días hábiles de 9:00 a 14:00 horas, ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal.

167. Notifíquese esta Resolución a las partes de que se tiene conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de Comercio Exterior y 145 de su Reglamento, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, así como el formulario de examen.

168. Notifíquese a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

169. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de abril de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.